



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado	FUREL S.A y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2018 00356 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de FUREL S.A contra el auto del 29 de abril del año en curso, que decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia referida, el Despacho accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante respecto de las acciones que posee la sociedad demandada en la sociedad INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., y los créditos y/o dineros que tenga en favor la demandada respecto de LA UNION TEMPORAL ANDIRED, providencia que fue recurrida en debida oportunidad por el apoderado de la parte ejecutada.

RAZONES DEL DISENSO

La inconformidad del recurrente, se centra en que el Despacho ordenó los embargos de las acciones que posee la demandada en la sociedad INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S, así como la retención de créditos y dineros, que se encontraran a favor de la demandada, respecto de la UNION TEMPORAL ANDIRED sin tener en cuenta que, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A; la cual se encuentra vigente en proceso de extinción de dominio que aún sigue sin resolverse; aunado a lo anterior el apoderado, indica que la medida cautelar que antecede de la Fiscalía recae sobre todos los bienes de FUREL S.A., incluso las acciones y los créditos

decretados en el auto recurrido y que el Despacho mediante auto del 19 de marzo de 2019, ordenó levantar las medidas cautelares contra FUREL S.A.

Insiste el apoderado recurrente que esta agencia judicial deberá abstenerse de decretar futuras medidas, por la subsistencia de la medida impuesta por la Fiscalía General de la Nación por lo que deprecia reponer el auto y, en su lugar ratificar el auto de marzo 19 de 2019 y, en caso de que no se acceda a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Debe indicarse en primer lugar al recurrente que esta agencia judicial, tuvo en cuenta al momento de dictar el auto recurrido, los argumentos alegados por el apoderado en el recurso, concretamente que del certificado de existencia y representación de FUREL S.A, se desprende que el 19 de junio de 2018 fueron inscritas medidas por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, y conforme a la ley de extinción de dominio los bienes objeto de embargo se encuentran a disposición de la entidad administradora del fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) entidad que dispuso la administración de FUREL S.A.S a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien a su vez designó a la sociedad DETARI S.A.S como depositaria provisional de la sociedad encargada.

Empero, ello no es argumento para predicar que dichas medidas no puedan ser decretadas por este despacho, como lo alega el apoderado del ejecutado; si bien la medida cautelar existe, esta no elimina la posibilidad de que existan otras

medidas cautelares, máxime cuando las mismas tienen su fuente relaciones de naturaleza diferente a la delictual de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, si se tiene presente que en términos de lo dispuesto en la ley 1708 de 2014, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad del Estado de los bienes a que se refiere dicha ley, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Sustenta además el criterio del Despacho para no reponer la providencia objeto de inconformidad, lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley (Extinción de Dominio), según el cual:

“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)”

Por manera que no se comparte el que dichos bienes estén excluidos de la prenda general de los acreedores civiles o que por la inscripción de la medida decretada en el proceso de extinción de dominio los mismos sean inembargables, potísima razón para no acceder a lo solicitado y por lo que la providencia que decretó las medidas se mantendrá inmodificable.

Como el apoderado judicial de la parte demandada subsidiariamente recurre en apelación, en aplicación del artículo 321 numeral 8° del C.G.P., se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil Reparto contra el auto que decretó medidas cautelares, el cual se concede en el efecto devolutivo, por disposición expresa del artículo 323 del Código General del Proceso.

Luego, en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ibidem se concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, para surtir tal recurso, se ordena la remisión digital del expediente al superior.

Finalmente **como el recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, se ordena la expedición y diligenciamiento inmediato por secretaría de los oficios que comunican las medidas decretadas** y, como el expediente se encuentra digitalizado, cumplido lo indicado en párrafo que precede, remítase al Superior para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ídem.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee4c2fa9e484320670e85fef66fd3747dd179d8905c8620f7616822572e7a9**

Documento generado en 13/07/2021 05:12:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>